

Radicación No. 110014003007-2021.00616

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Accionadas: HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la entidad accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, por intermedio del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), y en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 726 del 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo, con el objeto de realizar la solicitud, recolección y consolidación de la información laboral válida para Bono Pensional de sus afiliados, solicitó a la sociedad accionada mediante escrito y en ejercicio de derecho de petición, la certificación de la información laboral válida para el Bono Pensional, conforme a los requisitos establecidos en la Circular 013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el afiliado relacionado, que conforme al artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, modificado

por el artículo 1º del Decreto 726 del 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo, el término legal que, tenía la entidad pública para certificar era de 15 días, y el mismo se encuentra vencido, que la respuesta se debe diligenciar en el CETIL, en concordancia con lo establecido en el Título II de la parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Accionado: HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho de petición, habeas data y debido proceso.

LA ENTIDAD EN TUTELADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., requiere concretamente la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó un escrito ante la entidad accionada, la cual no le dio una respuesta de fondo a lo solicitado.

Verificando el acervo probatorio, es lo cierto que, se radicó por dicha entidad, una solicitud ante la empresa convocada tal y como se observa con la prueba arrimada con el escrito de tutela en la que, se indica en observaciones: *“Se requiere re-certificación de la historia laboral, diferenciando el responsable, antes de 01/04/1994 debe quedar como responsable HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A S.DE ACUERDO A OBJECCIÓN pago de cuota parte del Bono informado por CAXDAC”*

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma a la entidad convocada no dio respuesta al presente amparo; de suerte que, se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

En este orden de ideas, definitivamente advierte el despacho una clara conculcación al derecho fundamental de petición que, en este escenario se reclama, por cuanto a la fecha la empresa accionada, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado, y por tanto es menester acceder al presente amparo constitucional, por lo cual en aras de la protección del derecho invocado ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta de fondo y concreta frente a la solicitud radicada por la entidad accionante Porvenir..

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces de la entidad HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la solicitud radicada por la entidad accionante Porvenir, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ